

| | |
|---------------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 022 2024 00093 00 |
| Demandante | Gloria Amparo Meza |
| Demandado | Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Auto Interlocutorio Nro. | 434 |
| Asunto | Resuelve recurso. No repone auto del 3 de abril de 2024. Concede apelación efecto suspensivo |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro de la oportunidad de ley, el apoderado judicial de la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha el 03 de abril de 2024, en esa medida, corresponde emitir el respectivo pronunciamiento.

ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Gloria Amparo Meza en contra de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en lo previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio, se inadmitió la demanda mediante providencia del 08 de marzo de 2024, y se concedió el término para la subsanación de los requisitos exigidos.

Allegado el memorial con el que pretendió sanearse los requerimientos del Despacho, mediante próvido del 03 de abril de 2024, resolvió esta judicatura negar el mandamiento de pago, pues se advirtió que, pese a obrar evidencia de las gestiones promovidas por el extremo demandante, tendientes a obtener la póliza y su clausulado general, lo cierto es que, no había sido aportado dicho documento, imprescindible para librar la orden de apremio pues de allí se deriva la reclamación.

Ante esa decisión, manifestó inconformidad el extremo demandante mediante escrito allegado el pasado 04 de abril de 2024, en el que promueve recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirmó la parte demandante que conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se aportó la póliza principal No.900000249806 y la póliza de riesgo No.800000154535 y si bien se dijo en la subsanación que se aportaba en el escrito de petición para obtención de ese

documento, se anexó además la mentada póliza. Refiere que se trata de un error involuntario del despacho, no observar que el escrito de subsanación se aportó la póliza y se atendieron cada uno de los puntos objeto de inadmisión. Así pues, recalca que esta Judicatura omitió, observar que dentro de la subsanación se aportó la póliza en archivo pdf, con lo que queda probada la existencia de la asegurabilidad del siniestro.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto emitido el 4 de abril del 2024 para que se haga el respectivo control constitucional, sustancial y procesal, se libere el mandamiento de pago, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

Ante estos planteamientos el Juzgado pasa a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Con miras a atender el reparo del ejecutante se precisa indicar que el proceso ejecutivo está dispuesto como una forma de brindar tutela concreta en el caso de la póliza de seguro, donde la pretensión ejecutiva, está dirigida a la ejecución coactiva de un derecho cierto, reconocido en un título contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En principio no envuelve una discusión del derecho, sino la satisfacción coactiva del derecho. Así, en el caso de la póliza de seguro, el acreedor persigue la satisfacción de una prestación de dación, contenida en un documento que involucra las condiciones generales de la póliza. El beneficiario de la prestación puede acudir a la vía ejecutiva, en aplicación del artículo 1053 del Código de Comercio; sin embargo, carece de la posibilidad de acudir a esta forma de tutela jurisdiccional, cuando no cuente con los documentos que puedan constituir el título ejecutivo.

Pues bien, en principio la discusión que envuelve el recurso formulado, resulta fácil de zanjar por cuanto asiste razón a la moción efectuada por el apoderado de la parte demandante, en tanto se trata de una omisión involuntaria del Despacho advertir que a folios 195 y 196 del archivo 06 del cuaderno principal, obra la póliza respecto de la cual se eleva la reclamación, y con ello se atiende uno de los presupuestos para la formulación de la pretensión ejecutiva, empero, aun cuando en ese momento no se evidenció la necesidad de realizar las consideraciones que a continuación se dejan planteadas, es la oportunidad de hacerse, pues estima esta Judicatura que debe mantener la negativa a librar la orden de apremio, según pasa a exponerse.

Así las cosas, recuérdese que, por regla general, para que un documento sea considerado título ejecutivo en Colombia, debe reunir las condiciones del artículo 422 del CGP. Se hace referencia a títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. En el caso de la póliza, si inicialmente reúne los requisitos contemplados en esta disposición procesal, sin apelar a consideraciones adicionales se tendría que reconocer su carácter ejecutivo. Sin embargo, en este caso es necesario que el documento revele la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles. En cuanto a lo primero, se requiere que el documento contentivo de la prestación sea nítido; esta prestación debe estar expresamente declarada, sin que tenga que acudirse a suposiciones o elucubraciones. Sobre la claridad se exige que esa prestación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, debe tenerse en cuenta su exigibilidad para que la obligación sea ejecutable, por la que puede demandarse su cumplimiento cuando no esté pendiente un plazo o una condición.

Resulta oportuno referir el artículo académico cuya autoría es del Dr. Martín Agudelo Ramírez, titulado “*EL MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGURO Y SUS IMPLICACIONES FRENTE AL PROCESO EJECUTIVO*”, que la referir la disposición mercantil, del artículo 1053 del Código de Comercio, dispone los eventos en que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola, esto es, en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y cuando el asegurado o beneficiario ha presentado al asegurador reclamación, y ha transcurrido más de un mes sin existir objeción seria y fundada. No obstante, plantea que:

“Son numerosas las dificultades que enfrentan los jueces, no sólo cuando se estudia la póliza de seguro para efectos de su admisibilidad, sino también en lo que corresponde al análisis de las excepciones. En el caso del artículo 1053, numeral 3, debe considerarse que la sola póliza no constituye título ejecutivo, siendo necesario acompañar varios documentos, como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la reclamación (sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios).

Se ha llegado a plantear la existencia de un título ejecutivo compuesto, situación no aplicable a las pólizas dotales y a los valores de cesión o de rescate. Se advierte un caso especial en el que no se aplica la regla general del título ejecutivo, y en donde el documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, pese a su expresión y claridad.

Es necesario verificar la existencia de otros requisitos que permitan la generación del trámite ejecutivo; condiciones establecidas en la disposición citada, como las siguientes: (a) verificación del término de un mes en espera de respuesta por parte de la aseguradora; (b) identificación del sujeto reclamante; (c) presentación de reclamación aparejada de los comprobantes, según las condiciones de la correspondiente póliza; (d) demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía, si fuere el caso; y, finalmente, (e) no haber sido objetada la reclamación de forma seria y fundada.”

Estima pues el Dr. Martín Agudelo Ramírez, que estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez, una vez se acuda a la tutela ejecutiva correspondiente, y el actor no debe ocultar información sobre los mismos para tratar de evitar el trámite declarativo ordinario.

Y encuentra pleno sentido lo anterior, pues como se ha afirmado, el proceso ejecutivo exige que quien ejerce la acción acredite un título ejecutivo que dé certeza del crédito para constreñir al deudor al pago. Como el numeral 3 del canon 1053 del estatuto mercantil “*(...) condiciona la ejecución a la previa presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario con los comprobantes correspondientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de éste (canon 1077) y a que la misma no haya sido objetada de manera seria y fundada por el asegurador, dentro del mes siguiente a la presentación de la reclamación por el asegurado o beneficiario (...)*”, quien impulsa el proceso debía allegar un título complejo, esto es no sólo la póliza, sino la prueba suficiente de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales reclamados, y sobre todo la prueba de la ocurrencia del siniestro, que difiere de la prueba del hecho o de la ocurrencia del accidente, pues más allá de esa mera circunstancia, lo que corresponde dejarse en evidencia es la prueba de la responsabilidad de la asegurada o tomadora en la ocurrencia del hecho, del que se derivan los presuntos perjuicios.

Es que no puede tenerse como prueba suficiente del supuesto de responsabilidad alegado para probar la ocurrencia del siniestro, el informe de accidente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tangua, ocurrido el 1 de septiembre de 2023, donde resultó involucrado el vehículo asegurado de placas TLZ 643 y si bien el informe señala una hipótesis, no existe certeza

de ella ni de la causa del accidente. En esa medida se tiene que de los documentos aportados no es posible determinar el grado de incidencia exclusiva del mentado vehículo en la producción del daño y la naturaleza del accidente, lo cual impide afirmar que la responsabilidad haya sido exclusiva del conductor de ese automotor. Por si fuera poco, se cuantifican perjuicios de la presunta víctima, no sólo de orden patrimonial, sino extramatrimonial, y de estos último no se arrima ningún medio de prueba.

Bajo los anteriores derroteros, este Despacho encuentra que la obligación demandada no es clara, expresa y exigible, toda vez que hay contundentes dudas sobre la ocurrencia del siniestro, esto es un supuesto necesario para exigir el cumplimiento de la póliza, pues para efectos del contrato de seguros, sin duda, lo constituye la responsabilidad del asegurado en la causación de los daños y la ocurrencia de ellos.

De este modo, de no encontrarse estructurada la responsabilidad con fundamento en la cual la peticionaria exige ejecutar a la Aseguradora, mal puede censurarse la negativa a librar mandamiento de pago por los perjuicios que afirma haber sufrido en el accidente de tránsito.

En el contexto que se sustenta, al no encontrarse ningún medio de convicción suficiente que acredite la responsabilidad directa del vehículo asegurado en los perjuicios suplicados, al no existir tampoco prueba suficiente sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cuantificados y, por ende, no obrar evidencia suficiente del siniestro, la ejecución con fundamento en la póliza N° 2000183704, cuyo tomador, se afirma es CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. contra la Aseguradora deviene inviable, en virtud de lo cual se mantendrá la negativa a la orden de pago deprecada. Por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado en subsidio por la parte demandante, conforme al artículo 438 del CGP, para cuyo propósito se dispone la remisión del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 03 de abril de 2024, que negó el mandamiento de pago, según la motivación indicada en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, a la parte demandante, en contra del auto impugnado, por ser procedente a la luz de lo previsto en el artículo 438 del CGP. Se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR que, en el presente litigio, no se ha surtido recurso de apelación, anterior a éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a61bfe5678193071d5506f9bc79332973be28f26876ead62b876890bf478e**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>